

Un botón cambio tensión cinco-trescientos diez-cero cero seis.
 Una placa de montaje cinco-trescientos-cero cero cuatro.
 Un eje placa montaje cinco-trescientos treinta-cero once.
 Dos placas de contacto cinco-trescientos ochocientos ochenta.
 Una placa de enchufe completa cinco-trescientos cincuenta-ochocientos trece.
 Una placa cinco-doscientos cuarenta-cero cero cuatro.
 Una placa de arrastre cinco-trescientos-ochocientos veinticinco.
 Una arandela de seguridad cero-ciento siete-cero cero dos.
 Cuatro tornillos sujeción tapa cinco-trescientos-cero cincuenta y tres.
 Un tornillo muelle oscilación cero-cero veintitrés-cero cero dos.
 Dos tornillos placa montaje cero-cero cero ocho-cero cero dos.
 Un tornillo sujeción stator cero-cero cero dos-setecientos trece.
 Un muelle suplementario cinco-trescientos-cero cuarenta y uno.
 Un remache tubular A dos x cero, veinticinco x sesenta y cinco cero-ciento cuarenta y cuatro-ciento tres.
 Cuatro remaches tubular A dos x cero, veinticinco x quince coma cinco cero-ciento cuarenta y cuatro-ciento cuatro.
 Dos remaches A uno, cuatro x cero coma quince x dos coma cinco cero-ciento cuarenta y cuatro-cero cero tres.
 Dos remaches A uno, cinco x cero, veinticinco x cuatro coma cinco cero-ciento cuarenta y cuatro-cero cero cuatro.
 Un remache A dos x cero, dos x dos coma cinco cero-ciento cuarenta y tres-cero cero uno.
 Una lámina rasuradora cinco-trescientos treinta-ochocientos veintiséis.
 Dos rodillos distanciador cinco-trescientos-doscientos cuarenta y cuatro.
 Un resorte cinco-seiscientos-cero diez.
 Una palanca de oscilación completa cinco-trescientos treinta-ochocientos tres.
 Un retenedor cabezal cinco-quinientos diez-cero diez.
 Una chapa resorte en cinta aleación cobre cinco-doscientos cuarenta-cero diez.
 Una arandela cinco-seiscientos treinta-cero diecinueve.
 Cuatro tornillos cilíndricos cero-cero cero dos-ochocientos veintitrés.
 Un botón interruptor cinco-quinientos veinte-cero cincuenta y nueve.
 Una placa junta cinco-trescientos treinta-cero cero ocho.
 Una corredera cinco-trescientos treinta-cero cero cinco.
 Una horquilla cinco-trescientos treinta-cero cero seis.
 Un botón de corredera cinco-quinientos diez-cero cero nueve.
 Un cable siete x cero coma veintitrés = cuarenta milímetros cuadrados cuarenta y cinco m/n rojo, cinco-trescientos diez-ciento sesenta y cinco.
 Dos cables siete x cero coma veintitrés = cuarenta milímetros cuadrados sesenta m/n rojo, cinco-trescientos diez-ciento sesenta y seis.
 Un cable siete x cero coma veintitrés = cuarenta milímetros cuadrados sesenta m/n rojo, cinco-doscientos cuarenta-cero treinta y ocho.
 Un cable siete x cero coma veintitrés = cuarenta milímetros cuadrados sesenta m/n negro, cinco-trescientos treinta-cero cincuenta y seis.
 Un cable conexión con clavija y enchufe cinco-trescientos treinta-ochocientos siete.
 Dos gramos de metacrilato gris siete H «Plexigum» cero-quinientos veinticinco-cero cuarenta y uno.
 Ochenta y un gramos de duroplástico urea «Ultrapas» cero-quinientos siete-ciento tres.
 Se consideran normas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el tres por ciento de las materias plásticas a importar. No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certifi-

cación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el diez de febrero de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
 ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2925/1971, de 11 de noviembre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Fabricación Radiadores Automóvil y Productos Estampados, Sociedad Anónima» (FRAPE), por Decreto 1128/1970, de 2 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 21), en el sentido de incluir nuevas mercancías entre las de importación y exportación.

La firma «Fabricación Radiadores Automóvil y Productos Estampados, S. A.» (FRAPE), concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto mil ciento veintiocho/mil novecientos setenta, de dos de abril, para la importación de cinta de latón, cinta de cobre, tubo de latón, estaño aleado y fleje de hierro estañado, por exportaciones previamente realizadas de radiadores para calefacción de automóviles, solicita se modifique la citada disposición en el sentido de incluir nuevos modelos de radiadores entre los productos de exportación y nuevas materias entre las de importación.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Fabricación Radiadores Automóvil y Productos Estampados, S. A.» (FRAPE), con domicilio en Barcelona, zona franca, calle D, sector C, por Decreto mil ciento veintiocho/mil novecientos setenta, de dos de abril («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve), en el sentido de:

Uno. Incluir entre los productos de exportación los siguientes:

Conjuntos de radiador, para calefacción de automóviles, modelo «Daimler-Benz L-trescientos nueve», con peso unitario de dos coma doscientos ochenta kilogramos.

Las siguientes piezas de dichos radiadores:

- a) Depósitos con un peso neto unitario de cero coma cero noventa y ocho kilogramos.
- b) Tubos salida de agua con un peso neto unitario de cero coma cero cincuenta y cuatro kilogramos.
- c) Laterales con un peso unitario de cero coma ciento dieciocho kilogramos.

Radiadores para refrigeración de automóviles «Fora-Praelat», con un peso neto unitario de tres coma quinientos sesenta kilogramos.

Dos. Incluir entre las materias de importación las siguientes:

A) En el caso de exportación de radiadores para calefacción o sus piezas:

Cinta de latón, de espesores superiores e inferiores a cero coma quince milímetros.

Tubo de latón de un milímetro de espesor.

Estaño, aleación cuarenta por ciento, y fleje de acero recubierto (setenta y cinco por ciento Pb y veinticinco por ciento Sn), de espesores de cero coma cero nueve y cero coma ocho milímetros.

B) En el caso de exportación de radiadores para refrigeración:

Cinta de latón de espesor superior a cero coma quince milímetros.

Cinta de cobre de espesor inferior a cero coma quince milímetros.

Tubo de latón de diámetro exterior superior a veinte milímetros.

Fleje de acero recubierto (setenta y cinco por ciento Pb y veinticinco por ciento Sn), de espesores comprendidos entre cero coma ocho a un milímetro.

A efectos contables se establece lo siguiente:

Cantidades a reponer:

a) Por cada cien radiadores para calefacción de las características arriba descritas:

Treinta y ocho coma seis kilogramos de cinta de latón, de espesor inferior a cero coma quince milímetros.

Cuarenta y dos coma ocho kilogramos de cinta de latón, de espesor superior a cero coma quince milímetros.

Cinco coma nueve kilogramos de tubo de latón.

Cien kilogramos de fleje de acero, de cero coma cero nueve milímetros de espesor.

Veinticuatro coma dos kilogramos de fleje de acero, de cero coma ocho milímetros de espesor.

Treinta kilogramos de estaño.

b) Por cada cien depósitos exportados:

Catorce coma quince kilogramos de cinta de latón, espesor superior a cero coma quince milímetros.

c) Por cada cien tubos de salida de agua exportados:

Cinco coma nueve kilogramos de tubos de latón.

d) Por cada cien laterales exportados:

Doce coma un kilogramos de fleje de acero, de cero coma ocho milímetros de espesor.

e) Por cada cien radiadores de refrigeración de las características arriba descritas:

Ciento dieciocho coma ocho kilogramos de cinta de latón.

Ciento dieciséis coma un kilogramos de cinta de cobre.

Catorce coma cuatro kilogramos de tubo de latón.

Setenta y ocho coma tres kilogramos de fleje de acero recubierto.

No existirán mermas, y como porcentajes de subproductos aprovechables, que adeudarán los derechos correspondientes a las partidas arancelarias que se citan en cada caso, conforme a las normas de valoración vigentes, se establecen las siguientes:

a) En la exportación e conjuntos radiador para calefacción:

Del diecisiete coma cuarenta y uno por ciento para el material de latón, adeudable por la partida setenta y cuatro punto cero uno punto E.

Del cinco coma cincuenta y cinco por ciento para el material de fleje de acero, adeudables por la partida setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b.

b) En la exportación de depósitos:

Del treinta coma setenta y cuatro por ciento adeudables por la partida setenta y cuatro punto cero uno punto E.

c) En la exportación de tubos de salida de agua:

Del ocho coma cuarenta y siete por ciento adeudables por la partida setenta y cuatro punto cero uno punto E.

d) En la exportación de laterales:

Del dos coma cuarenta y ocho por ciento adeudables por la partida setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b.

e) En la exportación de radiadores de refrigeración:

Del trece coma ochenta y seis por ciento para el material de cobre, adeudable por la partida setenta y cuatro punto cero uno punto E.

Del treinta y uno coma quince por ciento para el material de latón, adeudable por la partida setenta y cuatro punto cero uno punto E.

Del dieciséis coma noventa y ocho por ciento para el material de acero, adeudable por la partida setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil ciento veintiocho/mil novecientos setenta, de dos de abril, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2026/1971, de 11 de noviembre, por el que se concede a la firma «Cerrajería Uribarri, S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de coil laminados en caliente, por exportaciones previamente realizadas, de pernos y cerrojos.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Cerrajería Uribarri, S. L.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de coil laminado en caliente por exportaciones previamente realizadas de pernos y cerrojos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Cerrajería Uribarri, Sociedad Limitada», con domicilio en Oñate (Guipúzcoa), Lece-sarri, tres, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de coil laminado en caliente (partida arancelaria setenta y tres punto cero ocho) empleado en la fabricación de pernos y cerrojos (partida arancelaria ochenta y tres punto cero dos punto C) previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que

Por cada cien kilogramos de pernos y cerrojos exportados podrán importarse ciento veintidós kilogramos con seiscientos diez gramos de coil laminado en caliente.

Se consideran subproductos aprovechables el veintiséis por ciento de la materia prima a importar, que devengarán los derechos arancelarios correspondientes a la partida setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.